Exp. 2038-2019-EPEN-00700
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0187

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-00700
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21/10/2022, por el Lcdo. [redacted] en representación del imputado [redacted] en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00028, de fecha 27/4/2022, emitida por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en la presente decisión. En consecuencia, confirma la decisión recurrida. **TERCERO**: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Manda que esta sentencia sea notificada al tribunal de ejecución de la pena de este departamento judicial, para los fines de lugar una vez esta sea firme. **QUINTO:** La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00028, de fecha 27 de abril de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, condenándolo a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00063, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que esta honorable Suprema Corte revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, declarando la no culpabilidad de mi asistido. Segundo: De manera subsidiaria, si entendiese esta alzada, que no lleva razón la defensa, en cuanto a las conclusiones principales, de manera subsidiaria que tenga a bien a ordenar la celebración total de un nuevo juicio para hacer valorar las pruebas nuevamente.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de imputado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2023, por ser una sentencia justa y cónsona con el ordenamiento*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico, máxime cuando evidencia que fue la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas, los que permitieron arribar a una decisión que enervó la presunción de inocencia y sancionó un hecho que afectó no solo las víctimas, sino la sociedad en su conjunto, en tal sentido entendemos que la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

Exp. 2038-2019-EPEN-00700
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *Este es el vicio encontrado: errónea aplicación de las normas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el recurrente manifiesta, de forma sintetizada, que la sentencia atacada es infundada pues vulnera el contenido dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la alzada se concentró en analizar la legalidad del informe médico y que las deposiciones de la víctima fueron recogidas en observación a la ley; pero no ofreció respuesta a los alegatos propuestos de errónea aplicación de los apartados 172 y 333 del texto citado, porque el tribunal colegiado consignó que en el certificado médico practicado a la menor de edad, se hizo constar que al examinar la zona anal se observó el ano con actividad sexual antigua, de borramiento de pliegues; y que ese hallazgo coincidía con el testimonio de la agraviada, sin embargo, no se tomó en cuenta que la niña manifestó que el acto fue realizado con ropa; entonces no se pudo establecer cómo hubo contacto de penetración para poder producirse lo consignado en el reconocimiento clínico, pues vestidos era imposible de realizar. Alude, que la corte no se refirió sobre la denuncia de que el certificado médico fue remitido al *a quo* sin estar propuesto en la acusación ni

haberse solicitado su admisión; incurriendo en un agravio al ratificar la condena de diez (10) años, cuando el justiciable reclama ser inocente.

3.2. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] La Dra. [redacted] en su calidad de ginecóloga forense de la provincia Duarte, luego de examinar a la menor de edad de iniciales [redacted]., en el certificado médico núm. s/n de fecha 15/4/2019 […] concluye el reporte con hallazgos compatibles: membrana himeneal integra más actividad sexual anal antigua. De igual modo, se hace constar en la historia procesal, que, por solicitud de la defensa técnica del imputado, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Duarte ordenó la realización de un segundo peritaje, el cual ha sido objeto de crítica por haber sido realizado en el Distrito Nacional, por la Dra. [redacted], médico legista designado por el Inacif, que expide el certificado médico legal núm. 22408, de fecha 20/3/2021 […] Concluye este reporte con hallazgos compatibles con himen íntegro más actividad sexual anal antigua. Pruebas periciales valoradas en las páginas 18 y 19 de la decisión impugnada como pruebas periciales obtenidas de conformidad con lo establecido en los artículos 204 y 207 del Código Procesal Penal. La corte considera que estos peritajes realizados por las médicos forenses designadas por el Inacif, tenían calidad habilitante para realizar la pericia, y valorados por el tribunal a quo con los demás medios de pruebas e incorporados al juicio por su lectura como así dispone el*

> *artículo 312.3 de la normativa procesal penal, sin la presencia de los peritos para su autenticación […] En sus declaraciones la menor de edad identifica al imputado* [redacted] *y relata la forma que fue colocada por el mismo, coincidiendo con lo encontrado en el certificado médico legal, el Tribunal a quo da credibilidad a dichas declaraciones por lo natural que la misma relata los hechos conforme a su edad y lo vivido. De igual forma dichas declaraciones tienen detalles que coinciden con la prueba certificante, son firmes en el tiempo, porque lo relatado por la menor en dicha entrevista coincide con lo dicho a su familia. Asimismo, en el conocimiento del proceso fue escuchado el ciudadano* [redacted]*, en su calidad de padre de la menor de edad víctima.*

3.3. De lo *ut supra* transcrito se pone de manifiesto que no lleva razón el impugnante, al establecer que la alzada ha brindado una motivación insuficiente al momento de valorar los méritos de su acto recursivo, quedando claramente instituido que la corte de apelación, para desestimar los vicios invocados por el recurrente, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; verificó que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado se hizo con apego a la sana crítica racional, observando la validez del elenco probatorio sometido a su escrutinio.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-00700
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

3.4. Dicho esto, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado, fue el testimonio brindado por la víctima, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, pues sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y quien los perpetró; toda vez, que como se evidencia en la entrevista que le fue realizada, narró la forma que fue colocada por el imputado para ultrajarla, mostrándoselo a la psicóloga a través de muñecos, juntándolo un muñeco con la parte frontal en la espalda del otro; juguetes usados como apoyo por la profesional de la salud para que la menor pudiera recrear el evento.

3.5. En relación a lo antes planteado, se hace necesario acotar que, en el testimonio de una víctima en condición de minoridad, la etapa de desarrollo cognitivo o conocimiento incidirá en la manera en que la misma realizará el relato, pues de esta dependerá qué tanto aumenten o disminuyan detalles relevantes para el fuero penal. Exigir a la menor-víctima que proporcione datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, afirmar la ausencia de formulación precisa de cargos al pretender una declaración exegética o reconstrucción exacta del suceso y las circunstancias

periféricas del testimonio de una menor de nueve (9) años de edad, es irrazonable; pues si bien manifestó entre otras cosas, que el encartado tenía su vestimenta puesta y que ella tenía su ropa interior (pantis) y no expuso los pormenores de cómo el justiciable ejecutó la acción de penetrarla analmente, no obstante mantener ambos la vestimenta que llevaban puestas, no es una circunstancia que indique falsedad en sus declaraciones y que el acto antijuridico aun en esas circunstancias no pudiera concretarse.

3.6. En ese orden de ideas se hace necesario puntualizar que aunado al testimonio de la víctima, el órgano acusador incorporó otras pruebas, a saber: el testimonio del padre de la agraviada, señor [redacted], cuyo relato fue preciso y concordante con las declaraciones de su hija, motivo por el cual recibió una valoración positiva por parte del *a quo*; y los certificados médicos legales, de fecha 15 de abril de 2019, realizado por la Dra. [redacted], ginecóloga forense de la provincia Duarte; y el núm. 22408, de fecha 20 de marzo de 2021, practicado por la Dra. [redacted], exequátur núm. 101-95, médico legista del Distrito Nacional, este último efectuado a instancias del imputado; concluyéndose en ambos dictámenes, que al ser evaluada físicamente la menor de edad, presentó hallazgos

compatibles con himen íntegro más actividad sexual anal antigua; elementos probatorios que en su conjunto permitieron construir una acusación precisa y circunstanciada de la acción delictiva.

3.7. En ese contexto, esta Sala ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido;[1] y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado

[1] Sentencia no. SCJ-SS-23-0395, [redacted], 31 de marzo 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido, la menor señaló al imputado como su agresor.

3.8. Como se ha visto, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, conforme lo prevén los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como sucedió en la especie; por consiguiente, procede desestimar el vicio que se examina por infundado.

3.9. En cuanto al supuesto agravio de que el tribunal de marras no se refirió a la denuncia de que el certificado médico fue remitido al *a quo* sin estar propuesto en la acusación ni haberse solicitado su admisión; se hace necesario precisar que la alzada enfocó su motivación en establecer que los reconocimientos médicos ponderados por el tribunal de primera instancia cumplían con lo previsto en los artículos 204 al 207 del Código Procesal Penal, al ser efectuados por una perito con calidad habilitante.

3.10. Dicho esto, esta Sala Penal, procederá a dar respuesta puntual al alegato esgrimido; en ese tenor, luego de examinar las actuaciones que

conforman el proceso, de manera específica el escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, presentado por la Lcda. [redacted], fiscalizadora de Duarte, en fecha 26 de agosto de 2019, se comprueba que el documento mencionado contiene el ofrecimiento de los certificados médicos legales cuestionados y a los cuales hemos hecho mención en esta decisión; pruebas que se procuraban presentar en el juicio, con la indicación de los hechos y circunstancias que se pretendían probar, como lo estatuye el artículo 294.5 del Código Procesal Penal. Que, luego de ser admitidos dichos elementos probatorios, el imputado tuvo la oportunidad de cuestionarlos en el contradictorio y rebatir su contenido, procediendo los juzgadores a otorgarle valor probatorio, al estar sujetos al principio de legalidad, obteniendo, en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, siendo totalmente improcedente y sin fundamento jurídico el reclamo al que hace alusión.

3.11. Siguiendo esa línea discursiva, es oportuno precisar que, independientemente de la licitud y legitimidad de las pruebas que le otorgaron las jurisdicciones que conocieron del caso a las pruebas aportadas, la queja argüida está afectada del llamado principio de preclusión; y es que, el principio de preclusión está representado por el

hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso;[2] es decir, que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores. Sumado al hecho de que el segundo certificado médico fue realizado a solicitud de la defensa del imputado, corroborando este los términos descritos en el primer certificado médico legal.

3.12. Partiendo de los argumentos antes expuestos, conforme a los hechos fijados quedó establecido que el imputado comprometió su responsabilidad penal, respecto de los delitos de violación y abuso sexual, previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03; y que de

[2] Couture, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con las pruebas valoradas fue condenado a 10 años de reclusión.

3.13. En esas atenciones, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; de conformidad con las previsiones dispuestas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana.

3.14. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente; no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]